



EXP. N.º 01279-2023-PC/TC  
SANTA  
JORGE MEDINA ORELLANA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Medina Orellana contra la Resolución 15, del 4 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

El 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>, don Jorge Medina Orellana interpuso demanda de cumplimiento contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicitó que se cumpla con ejecutar la Resolución 22, emitida en el Expediente 12313-2005-0-1801-JR-CA-04, del 1 de marzo de 2012, por el Sexto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y que, por consiguiente, se disponga hacer efectivo el pago de la suma de seiscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 69/100 soles (S/ 641 145.69) más intereses legales, por el reconocimiento tardío de su nivel remunerativo de Especialista 4, desde el 13 de setiembre de 2011 al 6 de octubre de 2020, nivel remunerativo reconocido en la referida resolución judicial.

Refirió que, el 13 de setiembre de 2011, se produjo su reincorporación a la Oficina Zonal de Chimbote - Sunat, según lo dispuesto por la referida resolución judicial, omitiendo la demandada de acatar dicha resolución en cuanto a su nivel remunerativo de Especialista 4.

Agregó que el 3 de octubre de 2020, mediante adenda de contrato, se

---

<sup>1</sup> Folio 243

<sup>2</sup> Folio 38



EXP. N.º 01279-2023-PC/TC  
SANTA  
JORGE MEDINA ORELLANA

reconoció tardíamente su nivel remunerativo de Especialista 4, a partir del 7 de octubre de 2020, es decir, en los últimos 25 días al término de su relación laboral –cese por límite de edad– con la Sunat; hecho por el cual, sostiene que se le ha privado del cobro de sus haberes desde el 13 de setiembre de 2011, fecha de su reincorporación, hasta el 6 de octubre de 2020, habiendo dejado de percibir el importe de seiscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 69/100 soles (S/ 641 145.69).

#### *Auto admisorio*

Mediante la Resolución 1, del 24 de setiembre de 2021<sup>3</sup>, el Segundo Juzgado Civil de Chimbote, admitió a trámite la demanda.

#### *Contestación de la demanda*

El 30 de diciembre de 2021, la Sunat contestó la demanda<sup>4</sup> y solicitó que sea declarada improcedente. Alegó que el recurrente, a través del proceso de cumplimiento, pretende se cumpla con ejecutar la Resolución 22, del 21 de marzo de 2012, emitida en el Expediente 12313-2005-0-1801-JR-CA-04, lo que de acuerdo con el artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional no es procedente. Refirió que se ha dado cumplimiento al mandato dictado en la referida sentencia y se encuentra pendiente la emisión de la resolución que dé cuenta de ello. Asimismo, menciona que el demandante no tiene derecho a que, al 13 de setiembre de 2011, se le reconozca la categoría de Especialista 4, por no reunir los requisitos de años de permanencia en el grupo ocupacional de especialistas para alcanzar esta última categoría, de acuerdo con los requisitos de los lineamientos del Informe 019-2008/SUNAT/2F4300.

#### *Sentencia de primera instancia*

A través de la Resolución 9, del 29 de abril de 2022<sup>5</sup>, el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, declaró improcedente la demanda, tras considerar que a la pretensión del recurrente es aplicable la causal de improcedencia, estipulada en el inciso 1 del artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que el proceso de cumplimiento no procede contra resoluciones judiciales.

---

<sup>3</sup> Folio 45

<sup>4</sup> Folio 156

<sup>5</sup> Folio 203



EXP. N.º 01279-2023-PC/TC  
SANTA  
JORGE MEDINA ORELLANA

*Sentencia de segunda instancia*

Mediante la Resolución 15, del 4 de enero de 2023, la Sala Superior revisora confirmó la apelada en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se cumpla con ejecutar la Resolución 22 emitida en el Expediente 12313-2005-0-1801-JR-CA-04, del 21 de marzo de 2012, por el Sexto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y que, por consiguiente, se disponga hacer efectivo el pago de la suma de seiscientos cuarenta y un mil ciento cuarenta y cinco con 69/100 soles (S/ 641 145.69) más intereses legales, por el reconocimiento tardío de su nivel remunerativo de Especialista 4, desde el 13-09-2011 a 06-10-2020, nivel remunerativo reconocido en la referida resolución judicial.

**Análisis del caso concreto**

2. Del contenido de los actuados se advierte que, lo que el recurrente verdaderamente pretende es que, a través del proceso de cumplimiento, se ejecute la resolución judicial emitida en un proceso ordinario que tiene la calidad de cosa juzgada.
3. En tal sentido, la pretensión del actor no puede ser atendida en el proceso de cumplimiento, pues este proceso constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 200, inciso 6 de la Constitución concordado con el artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional, únicamente tiene por objeto que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
4. Se debe tener presente que, si bien es cierto, el artículo 70 del Nuevo Código Procesal Constitucional contiene una serie de causales de improcedencia propias del proceso de cumplimiento, ello no significa



EXP. N.º 01279-2023-PC/TC  
SANTA  
JORGE MEDINA ORELLANA

que sean las únicas, pues en el artículo 7 del referido código están contenidas una serie de causales de improcedencia de la demanda, aplicables a los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y **cumplimiento**, entre la cuales, resulta aplicable al presente caso, la causal prevista en el artículo 7, inciso 2, pues existe una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección de su derecho invocado<sup>6</sup>, cual es el proceso judicial en el que obtuvo una sentencia favorable, cuyo cumplimiento exige.

5. Consecuentemente, el recurrente tiene expedito su derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a cargo de la ejecución del Expediente 12313-2005-0-1801-JR-CA-04, a solicitar el cumplimiento de la resolución judicial invocada en estos autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>6</sup> En rigor, tras la demanda de cumplimiento subyace un pedido para que se respete el derecho a la ejecución de una resolución judicial firme, mencionado como el derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.